

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE DEFENSA

- 30035** REAL DECRETO 3140/1981, de 16 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Joaquín Rodríguez-Guerra y Álvarez-Osorio.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Joaquín Rodríguez-Guerra y Álvarez-Osorio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 30036** ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Audiencia Nacional, resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Universidad Autónoma de Barcelona contra resoluciones del Ministerio de Universidades e Investigación de 15 de junio de 1979 y 4 de octubre del mismo año.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Universidad Autónoma de Barcelona contra resoluciones de este Departamento de fechas 15 de junio de 1979 y 4 de octubre de 1979, la Audiencia Nacional, en fecha 2 de mayo de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Juan Corujo López Villamil en nombre y representación de la Universidad de Barcelona y la Universidad Autónoma de Barcelona contra la Orden dictada en reposición por el Ministerio de Universidades e Investigación el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que desestimaba la interpuesta contra las Ordenes del Ministerio de Universidades de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, que convocaba concurso restringido de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y concurso de traslado de cátedras vacantes, respectivamente, por ser las mismas conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado. —

- 30037** ORDEN de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura de «Arte canario» entre las optativas de 4.º curso del Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, solicitando la inclusión de la asignatura optativa «Arte canario»

en el Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se incluya la asignatura de «Arte canario» entre las optativas de 4.º curso del Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

- 30038** ORDEN de 12 de noviembre de 1981 por la que se concede autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro «Begoña», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se inicia, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para las enseñanzas del Bachillerato;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de Delegación e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Begoña». Domicilio: Calle Emilio Gastesi Fernández. Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 21 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio).

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

- 30039** ORDEN de 9 de diciembre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles universitarios, para el curso académico 1982-1983.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En el marco del desarrollo de la política de ayuda al estudio se hace público el Régimen General de Ayudas para el curso 1982-83, al que podrán acogerse todos

los estudiantes de educación universitaria o bien de otros estudios asimilados a nivel superior en el sistema educativo español.

Se persigue, a través de la presente convocatoria, colaborar a la financiación de los gastos de la educación universitaria, en función de las necesidades individualizadas de cada solicitante, en orden a propiciar la igualdad de oportunidades como objetivo propio e inexcusable del sistema educativo.

Las modificaciones que, respecto de convocatorias anteriores, pueden encontrarse en la presente, son de escasa entidad, y tienden, en general, a perfeccionar el sistema incorporando detalles que la experiencia ha revelado necesarios o convenientes.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### *Estudios para los que se puede solicitar ayuda*

Artículo 1.º Las ayudas que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que cursen estudios universitarios o de nivel superior, en el curso académico 1982-83, en Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que se especifican a continuación: Estudios de Licenciatura en Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores; estudios en Colegios Universitarios; estudios en Escuelas Universitarias, y otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial, tengan carácter superior.

## CAPITULO II

### *Clases de ayudas*

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas objeto de la presente convocatoria son las que a continuación se indican:

Ayuda completa: 84.000 pesetas.

Media ayuda: 42.000 pesetas.

Ayuda de libros: 15.000 pesetas.

Art. 3.º La ayuda completa tiene por finalidad colaborar en los gastos que se ocasionen al alumno que tenga necesidad de residir fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde reside un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar al Centro docente permita al alumno el desplazamiento diario, así como cuando éste curse enseñanzas en régimen de alumno libre.

Art. 4.º La media ayuda tiene por objeto contribuir a sufragar los gastos ocasionados al alumno que, matriculado oficial, habite en el domicilio familiar, siempre que éste no radique en la misma localidad que el Centro docente y la distancia entre ambos esté comprendida entre 15 y 50 kilómetros.

Art. 5.º La ayuda de libros está destinada a colaborar en los gastos de adquisición de los mismos por parte de aquellos alumnos, tanto matriculados oficiales como libres, cuyo domicilio familiar radique en la misma localidad que el Centro docente o en localidad distinta, siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro no sea superior a 15 kilómetros. Esta será la única ayuda que podrá concederse, caso de que les corresponda según los criterios de adjudicación, a quienes cursen estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 6.º La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará el beneficio de la matrícula gratuita. Si la adjudicación de la ayuda tuviese lugar, por cualquier razón, con posterioridad al término del plazo de matrícula, el alumno becario tendrá derecho a la devolución, por parte del Centro docente, del importe de las tasas satisfechas.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante compensará a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autorizan en su presupuesto de gastos.

Art. 7.º Las ayudas objeto de esta convocatoria se concederán únicamente para cursar estudios de enseñanza oficial. No obstante, con carácter excepcional, podrán concederse ayudas de libros a los alumnos de enseñanza libre, siempre que acrediten, en su momento, estar matriculados de un curso completo en el Centro correspondiente.

## CAPITULO III

### *Requisitos de carácter general*

Art. 8.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

## CAPITULO IV

### *Requisitos de orden económico*

Art. 9.º La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 140.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto, inclusive.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como su titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio del correspondiente Jurado de selección, su solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 11. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas a Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

Art. 12. Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

- a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar.
- b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante el Jurado de selección universitaria, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.
- c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.
- d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.
- e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan ingresos propios.

Art. 13. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981 ó 1982, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el o al cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

## CAPITULO V

### *Requisitos de orden académico*

Art. 14. A los efectos del presente capítulo, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1980-1981.

Art. 15. Los solicitantes de nueva adjudicación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5,5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios en Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1,1 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática: 0,9 puntos.

Art. 16. Los solicitantes de ayudas en concepto de renovación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1 punto.

Calificaciones referidas a estudios de Escuelas Técnicas Superiores o Informática: 0,8 puntos.

Art. 17. Para hallar la nota media en los estudios no universitarios se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas medias obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

A estos efectos, se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Sobresaliente o matrícula de honor: 10 puntos.  
 Notable: 7,5 puntos.  
 Bien: 6 puntos.  
 Suficiente o aprobado: 5 puntos.  
 Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado: 2 puntos.

Art. 18. El cómputo de la nota media en estudios universitarios se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del curso y dividiendo por el número de las mismas, excluidas, en su caso, las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física.

Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida a estos efectos la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuviera oportunidad de presentarse los alumnos.

A estos efectos, se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Matrícula de honor: 4 puntos.  
 Sobresaliente: 3 puntos.  
 Notable: 2 puntos.  
 Aprobado: 1 punto.  
 Suspenso o no presentado: 0 puntos.

Art. 19. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1981-1982 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes.

Los alumnos que en el curso 1981-1982 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando, en las restantes asignaturas de dicho curso, hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a dos puntos.

Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 20. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos del presente capítulo, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas de que se hubiere matriculado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

## CAPITULO VI

### Criterios de selección y adjudicación

Art. 21. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que, con tal finalidad, se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos III, IV y V de esta convocatoria para recibir la ayuda, sino que, además, será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que, en el presente capítulo, se establecen.

Art. 22. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Las solicitudes de renovación tendrán preferencia para la concesión de ayuda respecto de las de nueva adjudicación.
- Las ayudas que se soliciten para comenzar estudios universitarios serán consideradas, en todo caso y a todos los efectos, como solicitudes de nueva adjudicación.
- Las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente convocatoria se ordenarán según el criterio de mayor a menor calificación académica. En el caso de igualdad de nota, expresada ésta con un dígito decimal, tendrán preferencia los solicitantes de menor renta.

d) Se adjudicarán, según los créditos existentes y con los criterios señalados en este capítulo, primero las ayudas completas, posteriormente las medias ayudas y a continuación las ayudas de libros.

Art. 23. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá fijar criterios de adjudicación de créditos para intensificar estudios en ramas concretas del estudio o en zonas geográficas determinadas, en función de objetivos de política interterritorial o educativa. Esta autorización se limitará, exclusivamente, a la distribución de los créditos para ayudas de nueva adjudicación.

## CAPITULO VII

### Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 24. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado por las Universidades y deberán presentarse en el período comprendido entre los días 1 y 31, inclusive, del mes de enero de 1982. Con carácter especial se podrán presentar solicitudes durante el curso académico en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia, con posterioridad al término del plazo señalado en el párrafo anterior, u otras causas de grave repercusión económica en la vida familiar, así apreciadas por el Jurado de Selección Universitaria.

Art. 25. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el impreso de solicitud, se presentarán en los centros docentes donde los solicitantes cursen sus estudios en el año académico 1981-82.

Por excepción se presentarán directamente en las Universidades en los siguientes casos:

- Cuando el alumno no estuviese matriculado en el curso 1981-82 en ningún centro académico como consecuencia de no cursar estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas.
- Las solicitudes que sean presentadas fuera de plazo al amparo de lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 26. En todos los centros docentes se constituirá una Comisión asesora de ayudas que recibirá las solicitudes de las Secretarías, las estudiará y formulará en las mismas su informe con base en los datos facilitados por el alumno y en criterios objetivos. Dicha Comisión asesora estará presidida por un Profesor numerario y la compondrán, en calidad de Vocales, otros dos Profesores numerarios, así como dos alumnos becarios, en el caso de centros universitarios, o un alumno becario y un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos, en el caso de centros no universitarios. Todos ellos serán designados por el Decano o Director del centro docente.

Art. 27. Transcurridos diez días desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes y devueltas éstas por las Comisiones asesoras a las Secretarías de los centros, éstas deberán remitir aquéllas a las correspondientes Universidades. Los centros universitarios radicados en provincias que no sean cabecera de distrito universitario retendrán, por el contrario, las solicitudes para su tramitación por sus propios órganos administrativos.

Art. 28. Las Universidades, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las solicitudes de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1982-83 en otra provincia, Universidad o centro universitario, en cada caso. Estas solicitudes, inexcusablemente acompañadas de una relación de los solicitantes que comprendan, se remitirán por correo certificado a la Universidad que corresponda o al centro universitario que proceda, en el caso de aquellos que radiquen en provincia que no sea cabecera de distrito universitario.

Art. 29. Los servicios administrativos de las Universidades o de los centros universitarios radicados en provincias distintas de la cabecera de distrito comprobarán, valorarán y codificarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, sus solicitudes se archivarán sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a los Jurados de selección universitaria para su estudio en los términos que se regulan en la presente Orden ministerial.

## CAPITULO VIII

### Organos de selección

Art. 30. Para el estudio y propuesta de selección de las solicitudes se constituirán los siguientes órganos:

1. El Jurado de Selección Universitaria, en las cabeceras de distrito universitario, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.  
 Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.  
 Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante del Gobierno Autonómico (o Ente-Preautonómico, en su caso); dos representantes de la Delegación Provincial del

Ministerio de Educación y Ciencia; dos representantes de los alumnos que sean becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el curso 1981-82; más aquellas personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la sección o negociado de becas de la Gerencia universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria para cada una de ellas.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales entenderá las peticiones de alumnos de estudios experimentales, y el otro, de los de alumnos de estudios no experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y el otro por un Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

2. El Jurado de Selección Universitaria, en las provincias que no sean cabecera de distrito universitario, estará presidido por un Catedrático de Educación Universitaria designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria. Los Vocales del Jurado, que carecerá de Vicepresidente, responderán a la composición señalada en el apartado primero de este mismo artículo.

En todos los casos, las vocalías serán designadas por el Presidente del Jurado de Selección, bien libremente, bien a propuesta de los Organismos y Entidades representados, según los casos.

Art. 31. Los Jurados de Selección Universitaria se constituirán antes del 15 de enero de 1982 y celebrarán cuantas sesiones estimen oportunas, recabando toda la información y documentación necesarias. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario, y se remitirá copia de la misma al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 32. Los Jurados de Selección Universitaria fijarán su sede en el local universitario que estimen oportuno, dando conocimiento del mismo, a efectos de notificaciones; a la Gerencia de la Universidad y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Los Jurados de Selección Universitaria, en el cumplimiento de los cometidos que se les asignan en la presente Orden ministerial, contarán con el apoyo y asistencia de los servicios administrativos universitarios.

## CAPÍTULO IX

### Procedimientos de resolución de la convocatoria

Art. 33. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por los Jurados de Selección Universitaria se dará a las mismas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los servicios administrativos universitarios a codificar las hojas de mecanización y se remitirán éstas al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se fije, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá, en su caso, las correspondientes credenciales y títulos de becario y las remitirá a las Universidades juntamente con los correspondientes listados.

2. Solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la desestimación de la ayuda: Los servicios administrativos universitarios procederán, directamente, al envío de las notificaciones de denegación a los interesados y remitirán, a efectos estadísticos, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, relación de las solicitudes así denegadas, con especificación de las correspondientes causas de denegación. La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 34. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda concedida, su dotación, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente Orden ministerial, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1981. En caso de no hacerlo, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, de no ser así, se suspenderá la tramitación de la ayuda, de acuerdo con lo que se disponga en las normas complementarias a la presente convocatoria.

Art. 35. El Centro de Proceso de Datos llevará el control exacto de las solicitudes recibidas y efectuará el tratamiento de las mismas. Confeccionará los listados provisionales de ayudas concedidas por estudios, provincias, centros y modalidades de ayudas, así como los definitivos una vez producidas las alteraciones correspondientes. Elaborará los cuadros estadísticos

de los créditos necesarios y de los alumnos beneficiarios, por orden alfabético y agrupados por centros, y los enviará a las distintas Universidades, así como al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los efectos de que éste asigne los correspondientes créditos.

Art. 36. La resolución de la presente convocatoria, en cuanto se refiere a la concesión y denegación de las ayudas de cualquier clase, se efectuará progresivamente de modo que se encuentre totalmente finalizada con anterioridad a la fecha del comienzo del curso académico 1982-83.

## CAPÍTULO X

### De la condición de becario

Art. 37. Los estudiantes que obtengan cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria tendrán los siguientes derechos:

Primero: Percibir el importe de la ayuda concedida, bien por medio del título de becario, bien por abono en una cuenta corriente, según se regule en las normas complementarias que se publiquen posteriormente.

Segundo: Exención del pago de tasas académicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

Tercero: Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que el cambio no suponga la pérdida de un curso lectivo en el que haya disfrutado la beca. Esta solicitud deberá efectuarse con anterioridad a los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

Cuarto: Solicitar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el traslado de la ayuda a otro centro, incluso de diferente provincia, al cual haya trasladado su expediente académico.

Quinto: Preferencia de plaza en los Colegios Mayores estatales, siempre que lo soliciten dentro del plazo reglamentario, para los beneficiarios de ayuda completa.

Art. 38. En relación con el punto tercero del artículo anterior, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse de cambio de estudios que impliquen pérdida de curso lectivo por causa no imputable al alumno. Asimismo podrán ser considerados los casos en que, por cambiar de Universidad o de centro universitario, pudiera optarse a una ayuda de mayor cuantía que la obtenida.

Art. 39. Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero: Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplimenten los requisitos del artículo 34 al hacer efectiva la credencial recibida.

Segundo: No residir permanentemente en la localidad en que radique el centro universitario donde curse estudios, cuando disfrute de ayuda completa.

Tercero: Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en tales convocatorias se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en el Tesoro Público, justificado mediante la oportuna carta de pago. Todo ello sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante pueda pasar el tanto de culpa a las autoridades correspondientes, a los efectos de las responsabilidades académicas, administrativas o incluso de orden penal, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

## CAPÍTULO XI

### Reclamaciones e incidencias

Art. 40. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiere recaído en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

## CAPITULO XII

## Publicidad

Art. 41. Las autoridades académicas de las diferentes Universidades y centros universitarios procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tabloneros de anuncios de los distintos centros académicos una copia de la misma.

Los servicios administrativos de las Universidades y centros docentes informarán a los solicitantes de las ayudas acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a las mismas.

En las Secretarías de los centros universitarios se exhibirán durante treinta días las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

## CAPITULO XIII

## Inspección

Art. 42. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o mediante la Inspección General de Servicios, desarrollará las acciones que permitan exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los centros docentes y organismos administrativos, así como la observancia de los plazos fijados para la tramitación de expedientes.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante comprobará exhaustivamente la veracidad de las solicitudes que compongan una muestra aleatoria que, a tal efecto, le facilite el Centro de Proceso de Datos, promoviendo, en su caso, la incoación de los correspondientes expedientes en orden a la adopción de las sanciones a que se refiere el artículo 39.

## DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.  
Madrid, 9 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilustrísimos señores Subsecretario de Administración Educativa y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**30040** REAL DECRETO 3141/1981, de 27 de noviembre, por el que se amplía el plazo de vigencia de actuaciones de reforma y desarrollo agrario en las zonas occidental de Santander, Montaña de Riaño (León), El Andévalo (Huelva) y Sur de Badajoz (Badajoz).

Acordada por Reales Decretos la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en las cuatro zonas de Ordenación de Explotaciones que a continuación se detallan:

Zona Occidental de Santander. Decreto mil quinientos cincuenta y nueve, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio.

Zona de Montaña de Riaño (León). Decreto mil quinientos cincuenta y ocho, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio.

Zona de El Andévalo (Huelva. Decreto mil cuatrocientos sesenta, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio.

Zona de Sur de Badajoz (Badajoz). Decreto mil doscientos treinta y tres, de mil novecientos setenta y seis, de dos de abril.

Y estando próxima la finalización del plazo de vigencia de las mencionadas actuaciones, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el referido plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar al IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de las explotaciones mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas actuaciones han de quedar totalmente terminadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de los Decretos número mil quinientos cincuenta y nueve, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de «Occidental de Santander»; número mil quinientos cincuenta y ocho, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, por el que se acuerdan actuaciones en la zona de «Montaña de Riaño»; número mil cuatrocientos sesenta, de mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, por el que se acuerdan actuaciones en la zona «El Andévalo», y número mil doscientos treinta y tres, de mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona «Sur de Badajoz».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**30041** ORDEN de 30 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de los perímetros C, E, F, G, I y J núcleo Sur, isla de la Gomera (tercera fase), en la provincial de Santa Cruz de Tenerife.

A instancia de los propietarios de los perímetros C, E, F, G, I y J núcleo Sur, isla de la Gomera (tercera fase), en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en los mismos concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras plantacionales y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional tercera de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final séptima del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de los citados perímetros de una superficie de 165 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 13.855.702 pesetas y será subvencionado en su totalidad.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de los perímetros afectados, fijar el plano y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 30 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

**30042** ORDEN de 28 de noviembre de 1981 por la que se declara la instalación de la sala de despiece de aves de «Distribuciones Avícolas Frigoríficas, Sociedad Anónima», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición de «Distribuciones Avícolas Frigoríficas Sociedad Anónima», para instalar una industria cárnica de despiece de aves de Madrid (capital) acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1967, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la instalación de la industria cárnica de despiece de aves en Madrid (capital) comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965,